

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARITZA MORAN TEJADA contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00168-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS., no contestó la demanda dentro del término concedido para ello.

Asimismo, me permito informarle que en los PDF 028 a 033 obra escrito y constancias enviadas por la Dra. MARÍA ALEJANDRA BUENO PEREA, a través del cual renuncia al poder conferido por la demandante, aunque la precitada apoderada judicial le había sustituido el poder a la Dra. ISABELLA CASTAÑO ZUÑIGA (PDF 024), a quien se había reconocido personería para actuar en el presente proceso folio 2 del PDF 026 del expediente digital. .

Palmira (V), 22 de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 168

Palmira Valle, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 168 del 24 de octubre de 2022, se admitió la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por la señora MARITZA MORAN TEJADA contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS.

Ejecutoriado el auto anterior, el 27 de febrero de 2023, se dispuso por la secretaria del Juzgado, la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al correo suministrado por la parte actora de la accionada, la cual fue recibida de manera satisfactoria según constancia obrante en el archivo digital PDF 027 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra del demandado, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por ser procedente acéptese la renuncia presentada por la Dra. MARÍA ALEJANDRA BUENO PEREA al poder que le fuera concedido por LA DEMANDANTE.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS.

SEGUNDO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la enjuiciada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARÍA ALEJANDRA BUENO PEREA, al poder conferido por la demandante.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y**

FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO”
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ integrado como Litis Consorte Necesario.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00313-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, en el consecutivo 021 del expediente digital, obra la contestación a la demanda a través de apoderado judicial por el señor LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ integrado como Litis consorte Necesario.

Igualmente, me permito informarle que en el PDF 023 del expediente digital, obra escrito de la apoderada judicial de la demandante, a través del cual solicita impulso procesal.

Debo señalar que al presente proceso no se le había dado el trámite correspondiente, pues a raíz de las dificultades que se presentaron con la red de internet de la Rama Judicial por diferentes motivos durante el año 2023 algunos expedientes digitales no cargan y no permite ver su contenido y descargar. A ello debo agregar la falta de interés de la parte demandante y su apoderada judicial, ya que nunca dieron a conocer con anterioridad que a este proceso no se le había dado el trámite que corresponde. A raíz de situaciones como las que se registran en este asunto el Titular del Despacho en reunión celebrada el 12 de enero de 2024 con su equipo de colaboradores acordamos que para tratar de remediar esas falencias se hiciera una revisión minuciosa de todos los procesos que se encuentran en trámite y de esta manera detectar lo ocurrido en cada uno de ellos. Precisamente ese fue el resultado que se obtuvo en este proceso, aunque sin que se desconozca que la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial de impulso radicado el día de hoy.

Palmira (V), 22 de febrero de 2024.-



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN. No. 201

Palmira Valle, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y revisada la actuación cumplida dentro del presente proceso tenemos:

Que mediante auto Interlocutorio No. 452 del 10 de mayo de 2023, se admitió la contestación de la demanda a través de apoderado judicial por la sociedad PORVENIR S.A. disponiéndose igualmente la integración del señor LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ como Litis Consorte Necesario, del que solo se aportó la dirección física donde éste recibe notificaciones. (PDF 016).

Es así, como se procedió a expedir la correspondiente boleta de citación para diligencia de notificación personal (PDF 017), la cual le fue enviada a la apoderada judicial de la demandante el 6 de junio de 2023 para su respectivo diligenciamiento, conforme consta en el consecutivo 018 del expediente digital.

Es así, como el consecutivo 021 del expediente digital obra la contestación de la demanda a través de apoderado judicial por el señor LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ, sin tenerse certeza si la misma fue presentada dentro del término previsto para ello o en forma extemporánea, toda vez que no obra constancia del medio a través del cual se realizó la respectiva notificación.

En ese orden de ideas, se dispondrá requerir a la parte actora, a fin de que aporte las constancias de diligenciamiento de la Boleta de Notificación librada al señor LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ, a fin de establecer si la demanda fue contestada en momento oportuno o en su defecto tenerlo notificado por conducta concluyente.

Lo anterior no obsta para hacerle un respetuoso llamado de atención a la apoderada judicial de la demandante para que tenga una participación más activa en el trámite del proceso y no descargar toda la responsabilidad en el Juzgado, pues tal como se registra en el informe secretarial, son muchísimas las dificultades que tenemos que afrontar por la limitación de los medios tecnológicos, lo que no nos permiten detectar lo que ocurre en cada uno de los expedientes.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, a fin de que allegue las constancias de la empresa de correo a través de la cual realizó la notificación del señor LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ integrado como Litis Consorte Necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CAROLINA VARELA MARMOLEJO contra MARTHA MUÑOZ y NIDIA STELLA MUÑOZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00037-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto el 16 de Febrero de 2023.

Palmira (V), 21 de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 166

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- EL Hecho 5º, se encuentra constituido por un enunciado y una pretensión, lo cual no podrá ser objeto de confesión por parte de las demandadas.

3º.- Se presenta contradicción entre los Hechos 5º, y 6º de la demanda, en cuanto a los extremos cronológicos del vínculo laboral más concretamente en lo relativo a la finalización del mismo, ya que en primero se indica que finalizó el 30 de agosto, mientras en el segundo, se alude al 16 de octubre de 2023, fecha en la que la demandante presentó su renuncia.

4º.- El mandatario judicial, no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá la parte actora allegar nuevo poder que faculte al apoderado judicial en tal sentido.

5º.- Conforme a lo expuesto en el numeral Primero del acápite de Pretensiones, deberá la accionante aclarar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

6º.- Deberá la demandante cuantificar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para en esa medida establecer a qué clase de proceso corresponde la misma, ya que su cuantía no se ajusta a la denominación de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CAROLINA VARELA MARMOLEJO contra MARTHA MUÑOZ y NIDIA STELLA MUÑOZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO